



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL-ANAPOIMA CUND.
Correo Institucional.jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cundinamarca; Octubre Veintiocho (28) del año dos mil Veintidós (2022).

REF.PROCESO DE PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio).
RADICADO No. 250354089001-2022-00246-00.

Demandante. JOSE FRANCISCO FAJARDO SERRATO.

DEMANDADOS. JACINTO NARANJO LOPEZ, MARIA LOPEZ DE NARANJO (Q.E.P.D), SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO. HEREDEROS DETERMINADOIS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO

Subsanada como fue la demanda tal como se ordenó en auto de fecha Octubre cinco (5) del año 2022, el Juzgado dispone lo siguiente.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que mediante apoderado Judicial instaura el señor JOSE FRANCISCO FAJARDO SERRATO, contra los señores JACINTO NARANJO LOPEZ, MARIA LOPEZ DE NARANJO (Q.E.P.D), SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO. HEREDEROS DETERMINADOIS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETRMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO

- 1). De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 2). Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 292, 108 del N.C.G.P, concordante con la ley 2213 de 2022, igualmente EMPLACÉNSE A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 núm. 6 del N.C.G.P.
- 3). Se ordena a la parte demandada aportar durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (art. 90 C.G.P).
- 4). INSCRÍBASE la demanda respecto del Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-93429. igualmente oficiase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
- 5). El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibidem.
- 5). Tramitase el presente proceso por las cuerdas del N.C.G.P, TITULO I....LIBRO TERCERO (Proceso Verbal).

Se reconoce personería al Dr. HERNAN MAURICIO TRIANA VESGA, identificado con la C.C. No. 11.316.314 y T.P. No. 125.644 del C.S.J, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez


CARLOS ORTIZ DÍAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

● entrada refer se número del Estado

● 166

Fecha 31 OCT 2022

secretaría